



Municipalidad Distrital de Breña
Gerencia de Administración y Finanzas

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 141-2021-GAF/MDB

Breña, 15 de julio de 2021

VISTOS:

Documento Simpe N° 202012220 de fecha 11 de diciembre de 2020, Documento Simple N°202107649 de fecha 08 de junio de 2020, La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 049-2020-GAF/MDB de fecha 20 de febrero de 2020 que reconoce el pago de su Liquidación por Beneficios Sociales N°005-2020-SGRH-GAF/MDB, Informe N°0680-2021-SGRH-GAF/MDB de fecha 16 de junio de 2021, Informe N°0155-2021-SGRH-GAF-MDB de fecha 09 de febrero de 2021 y la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2021-MDB-GM de fecha 15 de junio de 2021 emitido por la Gerencia Municipal, Informe N°0155-2021-SGRH-GAF-MDB de fecha 09 de febrero de 2021 de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Breña, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley de Reforma N° 28607, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala lo siguiente (...) la jubilación es obligatoria y automática en el caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; en concordancia con el artículo 2°, 3° y 9° de la citada norma la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese. Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19° y 20°;

Que, según el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de La Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16° de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis. Así mismo en concordancia con la séptima Disposición Transitoria de la citada norma señala que la remuneración vigente a la fecha de cada depósito a que se refiere el tercer párrafo de la Disposición Transitoria anterior, comprende el dozavo de las gratificaciones percibidas durante el último año; en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 650;

Que, con Documento Simple N°202107649 de fecha 08 de junio de 2021 el señor **TITO APAZA ANICETO**, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia y Administración y Finanzas N°049-2020-GAF/MDB de fecha 27 de julio de 2020.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°206-2019-GAF/MDB de fecha 18 de octubre de 2019, ceso por Límite de edad, el Sr. **ANICETO TITO APAZA** ex servidor obrero estable de la Municipalidad Distrital de Breña, a partir del 31 de diciembre de 2019; por lo que se realizó la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios en tramos o periodos, bajo los Decretos Legislativos N°728,276 y 728 respectivamente – Liquidación de Beneficios Sociales N°005-SGRH-GAF/MDB.

